

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19573 31 03 001 2023 00042 01
Proceso: Impugnación acción de tutela
Demandante: SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO LTDA¹
Demandado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MIRANDA - CAUCA²
Vinculados: LIZETH CAROLINA DINDICUE³ - PERSONAS
INDETERMINADAS
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el apoderado de la señora LIZETH CAROLINA DINDICUE, contra el fallo proferido el 14 de julio de 2023, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO LTDA, actuando por conducto de apoderado⁴, reclama en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los que considera vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA, y en consecuencia, solicita se ordene “*dejar sin efecto la sentencia proferida, para que en su defecto se profiera la que se ajuste a la realidad legal y fáctica obrante dentro del proceso y en la aplicación armónica de las normas invocadas del C.G.P y el C.C., los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Constitución Política de Colombia*”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, aduce: Que LIZETH CAROLINA DINDICUE promovió demanda declarativa de pertenencia contra la SOCIEDAD GARCIA

¹ Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ – Correo electrónico: widrobo@hotmail.com – atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com – Móvil: 316 346 6990 – 317 6995129

² Correo electrónico: j02prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Correo electrónico: lizangel0825@gmail.com – juancarlosf43@gmail.com

⁴ Poder visible en la página 92 a 96 del archivo No. 003 del expediente digital

LARRAHONDO LTDA, que fue admitida por auto del 17 de noviembre de 2017, dejándose “*en el aire la composición de personas que constituían la familia del prescribiente y que vivían en el predio objeto de la usucapión*” [Camilo Ernesto Borja Ospina, compañero permanente], y notificado el auto admisorio, la parte demandada dio respuesta al libelo oponiéndose a las pretensiones, dada la calidad de tenedora del bien de la demandante, quien de entrada reconoció al señor JESUS LOPEZ MONTOYA como propietario del predio, razón por la que formuló las excepciones que denominó: “*Falta de tiempo requerido para usucapir el bien*”, “*Posesión no pacífica y por tanto viciada de nulidad*”, y “*Ausencia del elemento animus en la posesión alegada*”, pero contrario a lo expresado, el señor Juez a-quo accedió a las pretensiones de la demanda, mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, declarando no probadas las excepciones propuestas por la SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO LTDA, para en su lugar, declarar a la demandante dueña única y exclusiva del bien por haberlo ganado por prescripción extraordinaria de dominio; decisión que apelada, fue remitido el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, que mediante auto del 2 de abril de 2019, declaró la nulidad de lo actuado. Así, renovada la actuación anulada, y agotado el trámite de la audiencia del artículo 372 del CGP, y efectuada la diligencia de inspección judicial, el 22 de septiembre de 2021, el juez a-quo declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 23 de marzo de 2021, dada la enfermedad psiquiátrica que afecta al apoderado de la parte demandante; decisión que apelada, fue revocada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, mediante auto del 2 de diciembre de 2021.

Que pasados 5 años de haberse admitido la demanda, el Juzgado accionado con el ánimo de resolver la nulidad planteada por la parte demandante el 26 de septiembre de 2022, resolvió mediante proveído del 22 de febrero de 2023, realizar un nuevo control de legalidad, “*donde descubrió que al proceso se le debió dar el trámite de un proceso verbal sumario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.*”, y por lo tanto, resolvió mantener las pruebas y actuaciones que se habían surtido dentro del proceso, y como medida correctiva, dispuso continuar el trámite bajo las reglas del proceso verbal sumario, rechazando la nulidad propuesta, fijando fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y declaró concluida la etapa probatoria, sin escuchar a los testimonios solicitados por la parte demandada, dada la no comparecencia de los mismos; inasistencia que no obedeció a la negligencia de la parte demandada, pues a los testigos [JESUS LOPEZ MONTOYA, dueño del predio, y CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA, compañero permanente de la demandante] se enviaron las correspondientes citaciones.

Que en este orden, el 22 de marzo de 2023 se profirió la sentencia No. 002 de única instancia, accediendo a las pretensiones de la demandante, y aunque la parte demandada trató de manifestar su inconformidad, luego de diversos intentos y solicitudes de la palabra por parte del abogado de la Sociedad, resultó infructuoso tal proceder, y el 29 de marzo de 2023, fueron expedidos los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada (Cauca).

Advierte, que en la sentencia se excluyó al señor CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA –compañero sentimental de la demandante-, desconociéndose la coposesión del mismo; que se declaró la pertenencia en favor de la demandante sobre un predio de 3553 m², sin tener en cuenta que dicha área no corresponde donde físicamente estaban ejerciendo ocupación la demandante y su núcleo familiar, sino en el lote de terreno que conforme la diligencia de inspección judicial realizada el 09 de febrero de 2021 tiene un área aproximada de 4.335 m², de donde se colige, que existe una diferencia de 782.47 m² de la exclusiva propiedad de la Sociedad que le fue entregado a la demandante, y los recursos interpuestos contra la sentencia fueron despachos de manera desfavorable, por lo que agotados los recursos ordinarios, sólo es procedente la acción de tutela .

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA, y se ordenó la vinculación de “*los intervinientes en el proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 2017-000153-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda*”, para cuya notificación se requirió al Juzgado accionado, y ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, dispuso que el trámite debía surtirse mediante la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial. Para la notificación del Juzgado se libro el oficio No. 333 remitido por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 008 y 009 del expediente digital.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, con el escrito de contestación a la acción de tutela, allegó copia del oficio No. 366 dirigido a la señora CAROLINA DINDICUE (demandante dentro del proceso declarativo de pertenencia), al correo electrónico juancarlosf43@gmail.com, tal como consta en el archivo No. 010 del

expediente digital; pero nada se dispuso por parte del Juzgado accionado⁵, ni de la Juez Constitucional, en relación con la notificación del Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO - Curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas dentro del trámite del proceso declarativo de pertenencia⁶.

No obstante lo anterior, el 14 de julio de 2023 se emitió la sentencia de tutela, concediendo el amparo del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte accionante, y en consecuencia, se ordenó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda – Cauca “*deje sin efecto alguno la sentencia No. 002 que emitió el 22 de marzo de 2023 en el proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 19455408900220170015300*”, junto con todas las decisiones que de ella dependan, a fin de “*emitir la decisión que en derecho corresponda para controlar la legalidad de la actuación y rehacerla en debida forma*”; decisión aclarada mediante proveído del 19 de julio de 2023, precisando “*que el control de legalidad deberá efectuarse desde la admisión de la demanda, salvaguardando las pruebas practicadas (menos el dictamen pericial)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que “*no se exigió el avalúo del bien a usucapir y no se logró determinar la cuantía, para efectos de establecer el trámite a seguir, aunque se hace la salvedad que las pruebas practicadas (menos el dictamen pericial), sí podrán ser tenidas en cuenta para la nueva decisión que se profiera*”

En ese sentido, siendo necesario para resolver el fondo del asunto, el concurso del Curador ad-litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS -Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO-, demandadas dentro del trámite del proceso declarativo de pertenencia, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 14 de julio de 2023, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de

⁵ Conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio, así: “*REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, para que notifique a los intervinientes en el proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 2017- 000153-00, los hechos que motivaron la presente acción...*”

⁶ Ver auto admisorio de la demanda:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL CIVIL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por los apoderados judiciales de la Señora **LIZETH CAROLINA DINDICUE**, en contra de la **SOCIEDAD LIMITADA GARCIA LARRAHONDO**, representada legalmente por la señora **NANCY GARCIA CHIQUITO** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Miranda Cauca y denominado San Carlos que tiene una cabida de 3.552,53 m2 y el cual hace parte de un predio de mayor extensión e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 130-2318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación **“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”.** Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan

verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁷.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”⁸

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁹ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de julio de 2023, inclusive, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

⁷ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, A397-2018

⁹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada